

JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN
(DIRECTOR)

Diccionario político y social del mundo iberoamericano

La era de las revoluciones, 1750-1850

[Iberconceptos-I]

Editores

Cristóbal Aljovín de Losada
João Feres Júnior
Javier Fernández Sebastián
Fátima Sá e Melo Ferreira
Noemí Goldman
Carole Leal Curiel
Georges Lomné
José M. Portillo Valdés
Isabel Torres Dujisin
Fabio Wasserman
Guillermo Zermeño

Fundación Carolina
Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Madrid, 2009

Los editores de esta obra expresan su agradecimiento al Grupo Santander por el apoyo recibido para su difusión.



Fundación Carolina
General Rodrigo, 6, 4.ª planta
28003 Madrid
www.fundacioncarolina.es

Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales
Fernando el Santo, 15, 1.º
28010 Madrid
www.secc.es

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Plaza de la Marina Española, 9
28071 Madrid
<http://www.cepc.es>

Catálogo general de publicaciones oficiales
<http://www.060.es>

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del *copyright*, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidas la reprografía y el tratamiento informático.

© JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.)

© De esta edición, 2009: FUNDACIÓN CAROLINA

© De esta edición, 2009: SOCIEDAD ESTATAL DE CONMEMORACIONES CULTURALES

© De esta edición, 2009: CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

NIPO: 005-09-045-2

I.S.B.N.: 978-84-259-1462-1 (CEPC)

I.S.B.N.: 978-84-96411-66-1 (SECC)

Depósito legal: BI-2069-09

Diseño de cubierta: ÁREA GRÁFICA ROBERTO TURÉGAÑO
Imagen cubierta: «Carte nouvelle de la mer du Sud», de Andries de Leth

Fotocomposición e impresión: COMPOSICIONES RALI, S.A.
Particular de Costa, 8-10, 7.ª planta
48010 Bilbao

ÍNDICE

Relación de autores	11
Cuadro sinóptico de voces y autores	17
Siglas y abreviaturas	19
INTRODUCCIÓN. HACIA UNA HISTORIA ATLÁNTICA DE LOS CONCEPTOS POLÍTICOS, por <i>Javier Fernández Sebastián</i>	23
1. Presentación y bases metodológicas	25
2. Hipótesis de partida	27
3. Contenido, fuentes y estructura interna del Diccionario	32
4. Las Revoluciones iberoamericanas, doscientos años después. El desafío de la modernidad	35
5. Las Revoluciones iberoamericanas como laboratorio político. Historia conceptual y comparatismo	40
Agradecimientos	47
1. AMÉRICA/AMERICANO	49
El concepto de América en el mundo atlántico (1750-1850): Perspectivas teóricas y reflexiones sustantivas a partir de una comparación de múltiples casos, por <i>João Feres Júnior</i>	51
Argentina - Río de la Plata	68
Brasil	80
Chile	91
Colombia - Nueva Granada	101
España	116
México - Nueva España	130
Perú	142
Portugal	153
Venezuela	166
2. CIUDADANO/VECINO	177
Ciudadano y vecino en Iberoamérica, 1750-1850: Monarquía o República, por <i>Cristóbal Aljovín de Losada</i>	179
Argentina - Río de la Plata	199
Brasil	211
Chile	223

Colombia - Nueva Granada.....	234
España	247
México - Nueva España	259
Perú.....	271
Portugal	282
Venezuela.....	293
3. CONSTITUCIÓN	305
<i>Ex unum, pluribus: revoluciones constitucionales y disgregación de las monarquías iberoamericanas, por José M. Portillo Valdés</i>	<i>307</i>
Argentina - Río de la Plata.....	325
Brasil.....	337
Chile	352
Colombia - Nueva Granada.....	364
España	374
México - Nueva España	383
Perú.....	392
Portugal	401
Venezuela.....	413
4. FEDERACIÓN/FEDERALISMO	423
De los muchos, uno: El federalismo en el espacio iberoamericano, por <i>Carole Leal Curriel</i>	<i>425</i>
Argentina - Río de la Plata.....	451
Brasil.....	462
Chile	473
Colombia - Nueva Granada.....	486
España	498
México - Nueva España	506
Perú.....	517
Portugal	525
Venezuela.....	536
5. HISTORIA.....	549
Historia, experiencia y modernidad en Iberoamérica, 1750-1850, por <i>Guillermo Zermeño Padilla.....</i>	<i>551</i>
Argentina - Río de la Plata.....	580
Brasil.....	593
Chile	605
Colombia - Nueva Granada.....	616
España	628

México - Nueva España	642
Perú.	654
Portugal	666
Venezuela	681
6. LIBERAL/LIBERALISMO	693
Liberalismos nacientes en el Atlántico iberoamericano. «Liberal» como concepto y como identidad política, 1750-1850, por <i>Javier Fernández Sebastián</i>	695
Argentina - Río de la Plata	732
Brasil.	744
Chile.	756
Colombia - Nueva Granada.	770
España	783
México - Nueva España	797
Perú.	808
Portugal	824
Venezuela.	836
7. NACIÓN.	849
El concepto de nación y las transformaciones del orden político en Ibero- américa (1750-1850), por <i>Fabio Wasserman</i>	851
Argentina - Río de la Plata	870
Brasil.	882
Chile.	894
Colombia - Nueva Granada.	906
España	919
México - Nueva España	929
Perú.	941
Portugal	953
Venezuela.	967
8. OPINIÓN PÚBLICA	979
Legitimidad y deliberación. El concepto de opinión pública en Ibero- américa, 1750-1850, por <i>Noemí Goldman</i>	981
Argentina - Río de la Plata	999
Brasil.	1011
Chile.	1024
Colombia - Nueva Granada.	1037
España	1050
México - Nueva España	1065

Perú.....	1077
Portugal.....	1091
Venezuela.....	1104
9. PUEBLO/PUEBLOS.....	1115
Entre viejos y nuevos sentidos: «Pueblo» y «pueblos» en el mundo iberoamericano, 1750-1850, por <i>Fátima Sá e Melo Ferreira</i>	1117
Argentina - Río de la Plata.....	1139
Brasil.....	1151
Chile.....	1163
Colombia - Nueva Granada.....	1176
España.....	1190
México - Nueva España.....	1202
Perú.....	1218
Portugal.....	1228
Venezuela.....	1241
10. REPÚBLICA/REPUBLICANO.....	1251
De la República y otras repúblicas: La regeneración de un concepto, por <i>Georges Lomné</i>	1253
Argentina - Río de la Plata.....	1270
Brasil.....	1282
Chile.....	1293
Colombia - Nueva Granada.....	1306
España.....	1321
México - Nueva España.....	1332
Perú.....	1345
Portugal.....	1357
Venezuela.....	1369
Apéndice cronológico.....	1381
Argentina - Río de la Plata.....	1383
Brasil.....	1387
Chile.....	1390
Colombia - Nueva Granada.....	1394
España.....	1400
México - Nueva España.....	1404
Perú.....	1408
Portugal.....	1414
Venezuela.....	1419

CIUDADANO

ESPAÑA

Iñaki Iriarte López

A diferencia de lo que sucede en el caso del republicanismo francés, en donde la ciudadanía tuvo un protagonismo evidente, en España este término nunca alcanzó una extensión semejante (Pérez Ledesma, 2000, 238). El vistazo más superficial a los textos cardinales de la crisis del Antiguo Régimen, los debates parlamentarios y la prensa, a uno y otro lado de los Pirineos, confirma esta realidad. Ausente del Estatuto de Bayona, el Estatuto Real de 1834 y las constituciones de 1837 y 1845, es significativo que el tratamiento de ciudadano no llegase a arraigar en la sociedad española y que incluso uno de sus usos predominantes haya sido el irónico (Fernández Sebastián, 2002).

El propio éxito del concepto en Francia explicaría en gran medida su relativo fracaso en España. El rechazo que suscitan el regicidio, el terror, etc., hará que los vocablos centrales de ese nuevo lenguaje político elaborado por la Revolución —entre los que se cuenta *ciudadano*— queden desprestigiados. La invasión francesa posterior no favoreció una rehabilitación. Tal vez por ello, no serán los ciudadanos sino el rey, por un lado, cautivo y deseado, y el pueblo, por el otro, que se alza, en ausencia del primero, quienes protagonicen la retórica de la Guerra de la Independencia.

A esto se suma el hecho de que dicho término compitiera parcialmente con otros como vecino, natural y vasallo, muy arraigados en el vocabulario jurídico-político español y que no podían reducirse a la idea de ciudadanía.

En lo que atañe a *vecino*, hay que destacar que, aunque no se pueda hablar de una oposición frontal (Fernández Sebastián, 2004), en algunos momentos el concepto sí se perfilará como una alternativa a ciudadano más conforme con la tradición política española. Entre 1750 y 1850 los diccionarios académicos lo definen de dos modos: «el que habita con otros en un mismo barrio, casa o pueblo» y «el que tiene casa y hogar en un pueblo, y contribuye en él a las cargas o repartimientos, aunque actualmente no viva en él». Se trataba, por tanto, de un término ambiguo que se aplica a veces al simple habitante y otras al propietario contribuyente (Martín Galán, 1985). En ninguno de estos dos sentidos vecino se oponía como tal a *ciudadano* que, de hecho y como veremos, podía ser comprendido simplemente como el «vecino de una ciudad». Sin embargo, ambas acepciones convergían en el estatuto jurídico de vecino, que sí

entrañaba una oposición a la idea revolucionaria de una ciudadanía abstracta, puesto que implicaba la pertenencia a una localidad concreta, en donde se ejercían unos privilegios y se satisfacían unas cargas. A su vez, es necesario puntualizar que dicha pertenencia iba más allá de la mera residencia circunstancial, exigiendo no sólo el compromiso de afincarse, sino también una suerte de vinculación emocional a la comunidad de referencia (Herzog, 2006, 78). En este sentido, la *Ilustración del derecho real de España* define vecino como aquel «que tiene establecido en algún lugar su domicilio o habitación con ánimo de permanecer en él» (Sala, 1820, 53, énfasis añadido). Conforme a ello, los extranjeros de confesión católica podían ser reconocidos como vecinos tanto cuando acreditaban haber residido diez años en una localidad dada, como cuando manifestaban su intención de hacerlo en el porvenir. Este énfasis en el *deseo de morar* implicaba también que la vecindad se perdía caso de romperse los vínculos con la comunidad.

A su vez, la cualidad de vecino se relacionaba estrechamente, sin llegar a ser sinónimo, con la naturaleza. Aunque los diccionarios definen natural –al menos hasta el siglo XVIII– como «el que ha nacido en algún pueblo o reino», formar parte jurídicamente de la comunidad de naturales españoles no parece haber sido tanto una cuestión de nacimiento o ascendencia, sino de vecindad. De hecho, la condición de natural podía perderse simplemente por afincarse fuera del territorio de la Corona. Es a finales de esta centuria cuando las cartas de naturaleza –muy discutidas, por cierto, por las Cortes y las autoridades locales– otorgadas por los monarcas a vasallos extranjeros que no pueden acreditar su residencia, servirán para acceder directamente a la vecindad (Herzog, 2004, 107-140). Todo ello hacía que *natural* fuese un concepto confuso que se relacionaba con el nacimiento, pero también con la vecindad, e incluso el vasallaje.

Vasallo compartía parte del mismo espacio semántico que ciudadano. De uso muy común en el lenguaje jurídico y político, implicaba una relación contractual con el monarca, de carácter personal y que no podía quebrarse unilateralmente. De acuerdo con los diccionarios académicos, vasallo era principalmente el «súbdito o sujeto a algún Príncipe Soberano o Señor». A diferencia de lo que sucederá después en la retórica liberal, el vasallaje no cuestiona las libertades de los vasallos ni constituye un término peyorativo, sugiriendo, de hecho, connotaciones marcadamente positivas (Fernández Sebastián, 2004, 303). Todavía la convocatoria a Cortes de 1810 se realiza, entre otros, con el objetivo de afianzar los derechos de la soberanía real y «las libertades de mis amados vasallos» (Rueda, 1998, 138). Particularmente, este vocablo no se oponía a ciudadano, ni tampoco a vecino, natural y ciudadano. El escritor García de Villanueva, por ejemplo, utiliza «vasallos» y «ciudadanos» como si fueran totalmente compatibles (García de Villanueva, 1787). Los cuatro términos estaban, en realidad, estrechamente relacionados, sin que eso implique su sinonimia. Todo natural y todo vecino incluyendo al de una ciudad era vasallo del rey, si bien lo contrario no era siempre cierto, pues muchos extranjeros podían ser vasallos sin ser tenidos por naturales y/o vecinos. Como se verá, este complejo panorama conceptual dificultó la implantación de una noción clara de ciudadanía.

En este sentido hay que subrayar que la importancia de vecinos, naturales y vasallos no significa que la voz ciudadano no aparezca en España con anterioridad a las revoluciones. En primer lugar porque –contra las pretensiones de algunos– no es un vocablo nuevo en castellano (Martínez Sospedra, 1978; Castro, 2004). Y, en segundo lugar, porque la exaltación del pueblo en armas provocará imágenes muy próximas a las de la ciudadanía en el discurso revolucionario francés. La glosa del «heroico pueblo español» se confundirá a menudo con la descripción del ser, los deberes y derechos del ciudadano.

En lo que atañe al primer punto hay que constatar cómo el término aparece en castellano desde la Edad Media, bien que con acepciones diferentes a las del periodo 1750-1850. Hacia los comienzos de ésta, el *Diccionario de Autoridades* (1729) lo definía como: «El vecino de una ciudad, que goza de sus privilegios, y está obligado a sus cargas, no relevándole de ellas alguna particular exención». La edición del diccionario de la Real Academia de 1780 y 1791 cambiará sustancialmente esa definición, al sustituirla por las siguientes nuevas acepciones: «Lo mismo que *hombre bueno*» (que a su vez será definido como pertenencia al *estado* general). «El vecino de alguna ciudad. // El que en el pueblo de su domicilio tiene un estado medio entre el de caballero y el de oficial mecánico». Acepción que según las diversas ediciones se usaba en Cataluña y otras partes. Y finalmente, «Lo que pertenece a la ciudad o a los ciudadanos».

Estas acepciones se mantuvieron inmutables hasta 1852, cuando se añade «el que está en posesión de los derechos de ciudadanía». Ello suponía incluir un nuevo uso que, a la vez que recordaba formalmente la primera definición del *Diccionario de Autoridades*, expresaba la recepción del sentido moderno del término. Desde el punto de vista de los diccionarios, en definitiva, la ciudadanía constituía una noción compleja, relacionada con derechos y deberes, un estamento intermedio y la cualidad de vecino.

La literatura anterior a 1789 ofrece muchos ejemplos de estos usos. Sin embargo, y aunque en menor medida, también se encuentran otros que sugieren una comprensión más amplia como una dignidad común a todos los habitantes de un Estado. Tales referencias incluían ideas como el servicio a la sociedad y se aproximaban al concepto clásico de ciudadanía (Koselleck, 2002, 213; Pocock, 1995), transmitido a través de la cultura antigua y la escolástica. Así, el ilustrado Mayans incluirá a los clérigos dentro de los ciudadanos, aduciendo que «están sujetos al imperio de los reyes y a la jurisdicción de los juicios públicos» (Mayans, 1753, 413). En otro momento define pueblo como «toda la congregación de los ciudadanos» (Mayans, 1768, 540). Resulta también llamativo que ya en 1755 el Conde de Fernán Núñez justifique la expedición a Argel con el argumento de que iba a defenderse «la libertad de los conciudadanos» (Conde de Fernán Núñez, 1755, 83).

La conmoción causada por la marea revolucionaria en la conciencia española provocará numerosas suspicacias hacia un término central del lenguaje político de los revolucionarios. Varias voces vincularán la ciudadanía al regicidio, reclamando su sustitución por los vocablos *natural* o *vecino* (Martínez Sospedra, 1978, 209). Según tales argumentos, la ciudadanía constituiría un concepto abs-

tracto, igualitarista y foráneo, mientras que aquellos términos alternativos sugerirían el enraizamiento por la residencia y la propiedad en una localidad concreta, además de una sociedad de desiguales.

Pero aunque se despierten recelos contra el uso de ciudadano, esto no significa que desaparezca del lenguaje político español. Así, la imagen ciceroniana de los «ciudadanos llenos de virtud y de patriotismo, prudentes y celosos padres de familia, amigos fieles y constantes» aparece destacadamente en la *Memoria para el arreglo de la policía* (1790) de Jovellanos. Todavía en vísperas de la insurrección contra Napoleón, el propio Jovellanos seguía refiriéndose al ideal de unos ciudadanos «libres e independientes», amén de iguales a los ojos de la ley (Jovellanos, 1808, 40).

La invasión francesa de 1808 acentúa esa situación ambigua, dado que, si bien el rechazo hacia los principios revolucionarios se acrecienta, al mismo tiempo el vacío de poder provocado por la ausencia de Fernando VII y el subsiguiente levantamiento popular otorgarán al pueblo un protagonismo impensable unos años antes. Ello hará que en una aparente paradoja, la literatura que glosa ese alzamiento presente numerosos puntos de contacto con la retórica de 1789. Aunque el pueblo patriota que reacciona a la invasión francesa lo hace como *vasallo*, *vecino*, *paisano* y *católico*, en mucha mayor medida que como *ciudadano* (Fernández Sebastián, 2004, 306), este término dista mucho de estar ausente. Esto sucede, por ejemplo, en la siguiente cita de Antonio Capmany: «Vosotros, ciudadanos pacíficos que dormíais en el profundo sueño de la esclavitud en que os tenía adormecidos años hace el terror del tirano, levantasteis el grito de la guerra, sin necesidad de cajas ni de clarines, y os armasteis antes de tener armas. [...]. Vosotros habéis hecho ver ahora al mundo que el pueblo es la nación» (Capmany, 1808, 133). Un absolutista como el «filósofo rancio» Alvarado utiliza el término en varias ocasiones, sin ningún atisbo irónico, vinculándolo al estricto cumplimiento de los mandatos religiosos, y sentencia que «desde que un ciudadano español se hace reo de religión, ya deja de ser ciudadano» (Alvarado, 1811-1813, 460). Bien es cierto que, en otros momentos, se muestra desdeñoso para con aquellos que «con tanta pompa se titulan ciudadanos españoles» y advierte haber oído y notado «mucha bulla con esta palabra ciudadano».

Las citas precedentes muestran, por tanto, que el término *ciudadano* no está ausente de la retórica del periodo. De hecho, será en torno a la Constitución de 1812 cuando sea objeto de una reflexión más sistemática. Los debates reflejarán la pugna entre, al menos, dos modos de entender la ciudadanía. Uno, más cercano al modelo inglés –ejemplificado por diputados como Argüelles o Aner–, que interpreta la ciudadanía como la autorización a unos representantes para ejercer el gobierno y la restringe a los propietarios que pagan impuestos. Y, frente a esta, otra concepción más próxima al jacobinismo –encarnada por Quintana–, que extiende la ciudadanía a todos y la vincula tanto a una ética cívica como al derecho de participación en lo político (Jaume, 2003). A la postre, el texto constitucional se acercará a la primera al distinguir la ciudadanía –que lleva aparejada derechos civiles y políticos– de la condición de español –que comporta sólo derechos civiles–. Este último estado se atribuía a «todos los hombres libres nacidos y vecin-

dados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos», «los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza», los que llevaran diez años de vecindad y los libertos liberados en su territorio. Así pues, ser español se cifraba básicamente en una variedad de criterios que incluían la ascendencia y el nacimiento (la naturaleza, por tanto), pero también la adquisición de la libertad y la vecindad. La falta de precisión de la definición es perceptible: ¿Excluía a los hombres libres sin avendarse? ¿y eximía de este requisito a los libertos? En definitiva, la acepción de español quedaba limitada por la exigencia de la condición de natural y de vecino, que de nuevo era citada a la hora de definir la ciudadanía.

Porque, en efecto, y aunque Argüelles (cit. Pérez Ledesma, 2000, 15) había deslindado claramente las categorías de ciudadano y vecino, el texto final del art. 18 de la Constitución de Cádiz las vinculará estrechamente: «Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avendados en cualquier pueblo de los mismos dominios». En cuanto que, como se ha dicho, ser español exigía ya la vecindad, esta condición resultaba en cierta medida redundante. Además, la cláusula relativa al origen español paterno y materno, más exigente que la noción clásica de naturaleza, excluía en principio a los extranjeros naturalizados (y por tanto españoles) o simplemente avendados por más de diez años. Pero las líneas siguientes ofrecían a éstos la posibilidad de obtener de las Cortes una carta de ciudadano, para lo que se les exigiría estar casados con una española, haber adquirido bienes raíces, establecer una actividad comercial o industrial en España o haber servido satisfactoriamente a la nación. La ciudadanía así obtenida, con todo, no era exactamente igual a la de los descendientes de españoles, puesto que les estaba vedado el acceso a la Regencia, Secretarías y Consejo de Estado.

Respecto a los derechos propios de la ciudadanía, la Constitución de 1812 es bastante parca. Al margen de la capacidad para ocupar empleos y cargos públicos, el punto más destacable atañe al sufragio que, organizado en tres niveles de elección, se reserva a los «ciudadanos avendados». A estos derechos se añadirían los comunes a todos los españoles, como la obligación de la nación de «conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de *todos los Individuos que la componen*» o el «derecho a representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución» (art. 273, énfasis añadido).

Además, los artículos 24 y 25 de la Constitución, donde se estipulan las causas de pérdida y suspensión de la ciudadanía, matizaban en un sentido conservador la amplia definición precedente, al exigir una serie de condiciones morales e incluso intelectuales que evocaban la descripción clásica del ciudadano. Así, la condición de ciudadano, «la mayor gracia que puede concederse en un estado» (Argüelles, 1812, 82), se pierde, principalmente, por sentencia que imponga penas afflictivas o infamantes. La suspensión acontece por incapacidad física o moral, la situación de deudor, el estado de sirviente doméstico, no tener oficio o modo de vivir conocido y hallarse procesado criminalmente. Una sexta cláusula estipulaba que los que entrasen en el ejercicio de los derechos de ciudadano a partir de 1830 deberían saber leer y escribir. Por otro lado, conviene no olvidar que la confesión

católica aparece de manera implícita casi como otra obligación, al menos en la medida en que es la religión oficial de la nación y que el ejercicio de las demás está prohibido. El concepto, por tanto, implicaba cuando menos unos requisitos de buena conducta, lealtad, solvencia e instrucción. Como justificación de tales excepciones, Argüelles advertía contra la idea de una ciudadanía inmerecida, que no exigiera nada a sus poseedores –algo que, cabe entender, sucedería si se comprendía como vecindad y ésta como mera residencia–. «La apreciable calidad de ciudadano español no sólo debe conseguirse con el nacimiento o naturalización en el reino; debe conservarse en conocida utilidad y provecho de la nación» (Argüelles, 1812, 82).

Por otra parte, a partir de estas fechas comienza a ser habitual entre los liberales la oposición entre ciudadano, por un lado, y vasallo y siervo, por el otro. Mientras el primero es presentado como un individuo libre, culto, digno, patriota y amante de las leyes, los otros son reputados como sujetos dependientes, incultos, que las acatan únicamente por temor. Un ejemplo de esta contraposición son los versos del poeta liberal Cristóbal de Beña, cuando ensalza un «gobierno nuevo, que torna en aguerridos ciudadanos los que antes eran del ultraje siervos» (Beña, 1813). Otro poeta, Sánchez Barbero, canta también al «bienhadado español» que adquiere «el renombre» de ciudadano, se hace «libre» y no «siervo de tiranos» (Sánchez Barbero, 1800-1819, 568). De la misma forma, el liberal vasco Valentín de Foronda declaró haber desterrado por indigna de su «diccionario» la palabra «vasallos» (*El Patriota Compostelano*, 17-VII-1811).

El retorno del «Deseado» y el fin del régimen constitucional acentuarán la desconfianza de los conservadores hacia el término «ciudadano», cuyo uso disminuye notoriamente. Ya en su manifiesto de 4 de mayo de 1814 Fernando VII se refería a la prosperidad y felicidad de sus «vasallos». Con todo, la voz ciudadano no desaparece e incluso se emplea marginalmente en el citado manifiesto. En este contexto, será reivindicado por autores liberales como Martínez Marina, invocando, significativamente, su contenido clásico: «Que los demócratas franceses se hayan titulado ciudadanos no es suficiente motivo para hacer odiosa esta voz. [...] Execrable y aborrecible es el abuso que los demócratas franceses hicieron del título de ciudadano, mas no por eso dejará este nombre de ser honorable en todas las sociedades» (Martínez Marina, 1818). Por otro lado, conviene apuntar que la depreciación de ciudadano dentro del lenguaje oficial no acarreará una verdadera extensión de los vocablos vecino y natural.

El Trienio liberal (1820-1823) provoca una momentánea recuperación del concepto, que alcanza su máxima difusión. La literatura del periodo destaca sus contenidos más republicanos, propios del discurso revolucionario. Así, según el liberal exaltado Romero Alpuente «entre los españoles el ser ciudadano vale, como valía entre los romanos, más que todos los derechos» (Romero Alpuente, 1821-1822, 542). Perder este epíteto supondría «el mayor castigo que se puede dar a un español» (*ibid.*). Diversos autores sostuvieron que por medio de la ciudadanía se ha igualado a todos los españoles (Peyrou, 2004, 273-276) y que, desde ese momento, no hay «ni condes, ni marqueses, ni infantes, ni nadie es más que ciudadano español» (Romero Alpuente, 1822-1823, 38). El propio mo-

marca es ocasionalmente descrito como «el ciudadano más distinguido de la nación» (*El Imparcial*, 7-II-1822). De manera también habitual se afirma que la ciudadanía no puede convertirse en una distinción meramente jurídica, sino que debe ser acompañada por una serie de virtudes morales. El ciudadano habrá de ser franco, virtuoso, buen padre de familia, patriota, «pacífico», «amante de la Constitución y de la Religión católica» (Amat, 1821, 15). Además, diferentes voces insistirán en la necesidad de una «unión íntima» entre todos los ciudadanos (*El Imparcial*, 1-I-1822).

De esta forma, durante el Trienio el concepto se aproximará perceptiblemente a la idea francesa de una ciudadanía abstracta, distanciándose, en cambio, de la noción de vecino. Una muestra son los debates relativos a la problemática ciudadanía de los militares, que a menudo no eran vecinos de las plazas donde estaban destinados (Romero Alpuente, 1820-1821, 252).

A pesar de esta exaltación de la noción de ciudadano, durante este periodo se observa cómo entre ciertos ambientes se acentúan los empleos irónicos del término. Miñano, por ejemplo, un liberal desencantado, diserta en una de sus sátiras acerca del «ciudadano modesto», víctima del poder y de cierta retórica propensa a adularlo. De ahí que reclame «ahorrar toda esa multitud de artículos con que diariamente se nos viene mortificando sobre la unión, la concordia y la fraternidad de unos ciudadanos con otros» (Miñano, 1820-1823, 408).

Tras el Trienio, el vocablo, sin llegar a quedar desterrado del léxico político (puesto que sigue siendo usado por los liberales como San Miguel, Joaquín M^a López o Bretón de los Herreros), queda notoriamente marginado del lenguaje oficial hasta la década de 1840. A este respecto es significativo que el manifiesto de Fernando VII de octubre de 1823 vuelva a referirse a los vasallos y no a los ciudadanos (Rodríguez Alonso, 1998, 83-86), que no serán citados ni en el Estatuto Real de 1834, ni en las constituciones de 1837 y 1845, ni en los proyectos de Istúriz (1836) y Bravo Murillo (1852). Ello tampoco implicará ahora su sustitución por vecino, que pasará a desempeñar un papel cada vez menos relevante en el vocabulario político peninsular. Así, el citado Estatuto Real no lo menciona, y sólo una vez el proyecto alternativo de Olavarría, al otorgar a los vecinos la elección de la junta municipal. Además, las constituciones de 1837 y 1845 coinciden en definir a los españoles por su nacimiento en España –es decir, su naturaleza– o su descendencia de padres españoles, sin exigir la vecindad, como en 1812. Bien es cierto que esta condición todavía aparece junto a las cartas de naturaleza como vía para la nacionalización de extranjeros. Además, ambos textos constitucionales coinciden en atribuir a los vecinos («que la ley determine») la elección de los ayuntamientos. Pese a todo, el término no parece haber sido objeto de demasiadas reflexiones ni controversias acerca de su significado. Y, en el plano teórico, sólo algunos liberales conservadores como Donoso Cortés pondrán de relieve la necesidad de reforzar los lazos entre ciudadanía y vecindad (Cortés, 1836-1837, 115). Con la muerte de Fernando VII, también vasallo tenderá a desaparecer del lenguaje político español, siendo más frecuentemente empleado por los partidarios del pretendiente carlista que, por el contrario, evitarán casi sin excepciones el término ciudadano. Así, el art. 4 de las *Leyes fundamentales de la Monarquía*

española (1843), redactadas por fray Magín Ferrer, se refieren a las libertades y el bienestar de los «vasallos» y los «súbditos», pero no alude ni una vez a los ciudadanos (Bullón de Mendoza, 1998, 92).

En los años cuarenta, a la par de esa rutinización que sufre el discurso liberal (Fernández Sebastián, 2002, 141), se produciría una pérdida tanto de importancia como de carga política del concepto de *ciudadanía*. Al tiempo que se acepta su extensión a todos los españoles, se establece una graduación entre ciudadanos pasivos, con derechos civiles pero no políticos, y ciudadanos activos, contribuyentes y poseedores de derechos políticos: los primeros compondrán una masa sin formación ni aptitudes para el ejercicio de la política, mientras que los segundos serán sus protagonistas al reconocérseles la capacidad para opinar sobre los negocios públicos. En palabras del importante político moderado –de la facción «puritana»– J. Francisco Pacheco: «Distinguimos hoy [...] los derechos políticos de los civiles; y si éstos los concedemos a todos los ciudadanos, no así los primeros, que no podemos otorgar sino a los que han de ejercerlos bien. [...]. Todo ciudadano, por humilde que sea su condición social, por escasa que supongamos su importancia, debe tener consignado y garantizado en la ley el ejercicio de los derechos comunes de su persona, de su seguridad, de sus bienes [...]. Pero no sucede lo mismo, señores, con los derechos políticos o prerrogativas: no es lo mismo con esa parte de poder (porque tales derechos lo son plenamente) que la ley otorga para el gobierno de los estados. [...]. Ella no tiene obligación de concederlos, sino a los que debe presumirse que los empleen bien, a los que estén preparados» (Pacheco, 1845, 25).

Con respecto a los derechos políticos, los sucesivos textos no serán mucho más explícitos que la Constitución de 1812. En el caso concreto del sufragio, remitirán su extensión a posteriores leyes electorales, de las que ninguna mencionará a los ciudadanos, refiriéndose exclusivamente a los electores. Éstos –que entre 1834 y 1843 pasan de suponer el 0,15% al 4,3%– serán acreditados principalmente por su nivel de renta y su contribución a la riqueza nacional. Con todo, el sufragio también se concede a aquellos que en razón de su profesión o sus cargos (abogados, catedráticos, académicos) se les supone una superioridad intelectual. Las causas de exclusión –que se resumirán en la incapacidad física y moral, el procesamiento criminal y las deudas– evocarán lejanamente las virtudes ciudadanas del discurso clásico.

Dentro de la referida pérdida de carga política del término ciudadano, en los años treinta se observa una multiplicación de sus usos irónicos, que llegan casi a eclipsar su empleo republicano. Escritores costumbristas como Larra, Bretón de los Herreros o Mesonero Romanos ofrecen muchas muestras de ello. Este último autor, por ejemplo, describe en términos jocosos los cambios habidos en la España de la primera mitad del xix al hilo de la extensión de la ciudadanía: «quedan aún a todo honrado ciudadano una porción de derechos imprescriptibles, con los cuales puede en caso necesario engalanarse y darse a luz. En primer lugar tiene el derecho de pagar las contribuciones ordinarias de frutos civiles, paja y utensilios, culto, puertas, alcabalas, etc., amén de las extraordinarias que juzguen conveniente imponer los que de ellas hayan de vivir. Tiene la libertad de pensar que le gobiernan mal, siempre que no se propase a decirlo, y mucho menos a quererlo remediar. Puede, si

gusta, hacer uso de su soberanía, llevando a la urna electoral una papeleta impresa que le circulan de orden superior» (Mesonero Romanos, 1842-1851, 504).

Por supuesto, tanto la relativa pérdida de importancia, como la proliferación de las menciones irónicas del término no impiden que en ocasiones aparezcan usos más acordes con una caracterización *seria* de ciudadano. En particular, el concepto seguirá siendo invocado con mucha frecuencia por la extrema izquierda del liberalismo como una categoría central que contribuye a igualar a todos los miembros de la sociedad, que dicta unas mismas obligaciones y derechos y exige virtudes como el patriotismo y el celo por el interés público. En esta línea, los demócratas harán hincapié en la participación como un atributo básico de la ciudadanía, desligándola, por contra, de la vecindad y de la propiedad (Varela, 2005).

En la generalización de la ciudadanía los liberales demócratas vislumbrarán el triunfo histórico de una clase media, trabajadora y prudente, que se redime de la servidumbre y conquista la libertad, el sufragio y la dignidad. En palabras del republicano Castelar: «vosotros; individuos de la clase media, habéis sido parias en la India, ilotas en Esparta, esclavos en Roma, siervos del terruño en la Edad Media; y si hoy penetráis en los comicios escudados por vuestros derechos, si estáis ahí en ese tribunal juzgando el pensamiento, emanación de Dios en la conciencia, si sois libres y propietarios y ciudadanos, lo debéis sin duda a la redención de la democracia» (Castelar, 1856, 85). Comparece aquí, por medio de la exaltación del ciudadano, la utopía de una sociedad sin grandes desequilibrios, tanto en lo político, como en lo económico. Todavía se vincula la ciudadanía a la virtud, la educación, el trabajo, la libertad y la propiedad, pero ya no son descritos como requisitos legales para limitar el acceso a aquélla, sino como atributos que la propia democracia ha hecho accesibles a todos.

Por último, comenzará a ser usual en el discurso demócrata de los años cuarenta la idea de que, por lo mismo que el ciudadano posee deberes para con el Estado, éste ha de ofrecerle una serie de derechos e, incluso, una existencia decorosa. Así, de acuerdo con el *Manifiesto del partido democrático* (1849): «El Estado debe reconocer y garantizar a todos los ciudadanos como condiciones primarias y fundamentales de la vida política y social: la seguridad individual; la inviolabilidad del domicilio; la propiedad; la libertad de conciencia; la de ejercer su profesión, oficio o industria; la de manifestar, transmitir y propagar su pensamiento de palabra, por escrito o en otra forma; la de reunión pacífica para cualquier objeto lícito, sea o no político; la de asociación para todos los fines morales, científicos o industriales; el derecho de petición, individual o colectivamente practicado; el derecho a la instrucción primaria gratuita; el derecho a una igual participación de todas las ventajas y derechos políticos; el derecho a un repartimiento equitativo y proporcional de las contribuciones y del servicio militar; el de optar a todo empleo o cargo» (*Manifiesto del Partido Democrático*, 1849, en Rodríguez Alonso, 1998, 141). La Revolución de 1868 coronará en gran medida este programa al decretar el sufragio universal. Significativamente, el sufragio es descrito en el decreto de 9 de noviembre de 1868 como «el acto más solemne e importante de la vida del ciudadano» (Rueda, 1998, 92).

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

- ALVARADO, Fray Francisco (1824): *Cartas críticas del Filósofo Rancio II* [1811-1813], Madrid, Aguado.
- AMAT, Félix (2002): *Carta séptima a irónico* [1821], Alicante, Universidad de Alicante.
- ARGÜELLES, Agustín de (1981): *Discurso preliminar a la Constitución de 1812* [1812], Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- BEÑA, Cristóbal de (2003): *La lira de la libertad. Poesías patrióticas* [1813], Alicante, Universidad de Alicante.
- CAPMANY, Antonio de (1988): *Centinela contra los franceses, segunda parte* [1808], Londres, Tamesis Book.
- CASTELAR, Emilio (1856): *Discurso pronunciado ante el Jurado el día 20 de mayo de 1856, en defensa del periódico «La Democracia»* [1861], Madrid, Imp. Antonio García.
- CONDE DE FERNÁN NÚÑEZ (Carlos Gutiérrez de los Ríos) (2003): *Diario de la expedición contra Argel* [1755], Alicante, Universidad de Alicante.
- DONOSO CORTÉS, Juan (1984): *Lecciones de derecho político* [1836-1837], Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- GARCÍA DE VILLANUEVA, Manuel de (2000): *Manifiesto por los teatros españoles y sus autores* [1787], Alicante, Universidad de Alicante.
- JOVELLANOS, Melchor Gaspar de (1858): *Memoria sobre la educación pública*, [1808], Madrid, Rivanedeira.
- JOVELLANOS, Melchor Gaspar de (1992): *Memoria para el arreglo de la policía de los espectáculos y diversiones públicas* [1790], Madrid, Cátedra.
- «Manifiesto del Partido Democrático» (1849): en Miguel Artola, *Partidos y programas políticos 1808-1936 I*, Madrid, Aguilar, 1974.
- MARTÍNEZ MARINA, Francisco (2003): *Defensa contra las censuras a sus dos obras* [1818], Alicante, Universidad de Alicante.
- MAYANS, Gregorio (1985): *Observaciones al concordato de 1753* [1753], Valencia, Diputación de Valencia.
- MAYANS, Gregorio (1985): *Idea de un diccionario universal de Jurisprudencia* [1768], Valencia, Antonio Mestre, Ayuntamiento de Oliva-Diputación de Valencia.
- MESONERO ROMANOS, Ramón de (1993): *Escenas y tipos matritenses* [1842-1851], Madrid, Cátedra.

- MIÑANO, Sebastián de (1994): *Sátiras y panfletos del Trienio Constitucional (1820-1823)* [1820-1823], Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- PACHECO, Joaquín Francisco (1984): *Lecciones de derecho político* [1845], Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- ROMERO ALPUENTE, Juan (1989): *Intervenciones en las Cortes Extraordinarias* [1812-1822], Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- ROMERO ALPUENTE, Juan (1989): *Sociedad Landaburiana* [1822-1823], Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- SALA, Juan (1820): *Ilustración del derecho real en España*, Madrid, José del Collado.
- SÁNCHEZ BARBERO, Francisco (1871): *Poesías* [1800-1819], Madrid, Rivanedeira.

Publicaciones periódicas

- El Imparcial*, 7-II-1822.
- El Patriota Compostelano*, 17-VII-1811.

Fuentes secundarias

- BULLÓN DE MENDOZA, Alfonso (1998): *Las guerras carlistas en sus documentos*, Barcelona, Ariel.
- CASTRO, Demetrio (2004): «Ciudadano. Usos de un concepto político en la Revolución liberal española», *Historia, Filosofía y Política en la Europa Moderna y Contemporánea* (Ponencias del Congreso Hispano-Alemán *Los intelectuales y la política en Europa*, celebrado en León los días 6-8 de noviembre de 2003), León, Universidad de León.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (2004): «Dinastía y comunidad política», en Fernández Albaladejo (ed.), *Los Borbones, Dinastía y Memoria de Nación en la España del siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons-Casa Velázquez.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier (2002): «Ciudadanía», en Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier (2004): «Des sujets aux citoyens? Pour une sémantique historique de quelques mots espagnols d'appartenance politique», *Actes du colloque de Lyon (11-12 septembre 2003), Sujet & Citoyen*, Aix-Marseille, Presses Universitaires d'Aix Marseille, pp. 297-332.

- HERZOG, Tamar (2006): *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*, Madrid, Alianza.
- JAUME, Lucien (2003): «Le libéralisme français après la Révolution, comparé au libéralisme anglais», en *Historia Constitucional*, nº 4.
- KOSELLECK, Reinhart (2002): *The Practice of Conceptual History. Timing History, Spacing Concepts*, Stanford, Stanford University Press.
- MARTÍN GALÁN, Manuel (1985): «Nuevos datos sobre un viejo problema: el coeficiente de conversión de vecinos en habitantes», en *Revista Internacional de Sociología*, Madrid, vol. 43 octubre-diciembre.
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel (1978): *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Valencia, Facultad de Derecho.
- PÉREZ LEDESMA, Manuel (2004): «El lenguaje de la ciudadanía en la España contemporánea», *Historia contemporánea*, nº 28, pp. 237-266.
- PÉREZ LEDESMA, Manuel (comp.) (2000): *Ciudadanía y democracia*, Madrid, Ed. Pablo Iglesias.
- PEYROU, Florencia (2004): «Discursos concurrentes de la ciudadanía: del doceañismo al republicanismo (1808-1843)», en *Historia Contemporánea*, nº 28, pp. 267-284.
- POCOCK, J. G. A. (1995): «The Ideal of Citizenship Since Classical Times», en Ronald Beiner (ed.), *Theorizing Citizenship*, Albany State University of New York.
- PORTILLO, José María (1991): *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- RODRÍGUEZ ALONSO, Manuel (1998): *Los manifiestos políticos en el siglo XIX*, Barcelona, Ariel.
- RUEDA, José Carlos (1998): *Legislación electoral española (1808-1977)*, Barcelona, Ariel.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín (2005): «Propiedad, ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo español (1810-1845)», en *Historia Constitucional*, nº 6.